



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Radicación</b>	17 873 40 89 001 2020 00312 00
<b>Demandante</b>	José Hernán Heredia
<b>Demandados</b>	Consuelo Caro Marín Dioselina Soto de Castrillón Álvaro Cataño Vásquez Diego Fernando Cataño Vásquez German de Jesús Cataño Vásquez Marleny Vásquez Bedoya Mario Andrés García Flórez María Inés Pineda Pachón Personas Indeterminadas

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que “...cuando para continuar con el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte (...) el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En esa línea, en providencia del 16 de junio de 2022, notificado por estado No. 77 del 17 de junio siguiente, el despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia **(i)** informar si contaba con la dirección de la demandada Consuelo Caro Marín, **(ii)** aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Arístides, Reinel y Oscar Castrillón Soto, sucesores procesales de Dioselina Soto de Castrillón, **(iii)** proceder con la notificación de Arístides Castrillón Soto, Reinel Castrillón Soto, Oscar Castrillón Soto y Mario Andrés García Flórez y **(iv)** dar cumplimiento a lo

señalado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sin embargo, tras verificar en detalle la encuadernación digital, pronto se advierte que dentro del término otorgado, transcurrido entre el 21 de junio de 2022 y el 04 de agosto de 2022, la parte demandante no cumplió con ninguna de las cargas impuestas en proveído del 16 de junio de 2022; es más, al día de hoy no se observa que con posterioridad a la finalización del plazo otorgado, el extremo activo hubiese dado cumplimiento a lo ordenado o siquiera elevado petición alguna para ser resuelta por el despacho.

Sin duda, el silencio en que ha permanecido el extremo activo denota falta de interés no solo en el avance del proceso sino también en las resultas de este, pues han transcurrido ocho meses desde el vencimiento del término otorgado para cumplir con las cargas impuestas, sin que se tenga noticia sobre su surte. Por tanto, resulta ineludible aplicar las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso dado que, se hace patente el incumplimiento del demandante en lo que toca con la notificación de los demandados dentro del término señalado por el despacho, asunto exclusivamente de su resorte, que impide continuar el trámite del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de pertenencia promovida por José Hernán Heredia contra Consuelo Caro Marín, Dioselina Soto de Castrillón, Álvaro Cataño Vásquez, Diego Fernando Cataño Vásquez, German de Jesús Cataño Vásquez, Marleny Vásquez Bedoya, Mario Andrés García Flórez, María Inés Pineda Pachón y Personas Indeterminadas, conforme lo brevemente explicado.

2. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de pertenencia promovido por José Hernán Heredia contra Consuelo Caro Marín, Dioselina Soto de Castrillón, Álvaro Cataño Vásquez, Diego Fernando Cataño Vásquez, German de Jesús Cataño Vásquez, Marleny Vásquez Bedoya, Mario Andrés García Flórez, María Inés Pineda Pachón y Personas Indeterminadas.
3. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares. Líbrense oficios por secretaría.
4. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante (art. 317.1 CGP).
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que podrá promover nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
6. Archívese el expediente de manera definitiva, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de abril de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.17

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria